

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABI**

No. proceso: 13283201902940

Actor(es)/Ofendido(s): DEFENSORIA DEL PUEBLO
VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA
PARRAGA QUIIJE FATIMA MARISOL
PERERO INTRIAGO MAYRA MARIA
FERNANDEZ BRAVO MARIA JOSE
VARGAS INTRIAGO MARIA VERONICA

No. de ingreso: 1

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Demandado(s)/Procesado(s): VALDIVIEZO SOLORZANO ERVIN GONZALO
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTON PORTOVIEJO
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Sentencia de segunda instancia

Portoviejo, lunes 16 de septiembre del 2019, las 12h03, VISTOS.- 13283-2019-02940.- En mérito del sorteo electrónico cuya acta se encuentra incorporada al cuaderno de la instancia de esta Sala fs. 1, se integró el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, creada mediante Resolución Nro. 033 de fecha 02 de Marzo del 2015, en concordancia con lo señalado en los numerales 1 y 4 de Art. 208 y el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en atención a lo dispuesto en los Arts. 160 Numeral 1.- y 160 numeral 1.- Ibídem PRIMERO.- INDIVIDUALIZACION DEL TRIBUNAL.- El Tribunal conformado por los Jueces.- DRA. PAULINA SABANDO ESPINALES, AB. CAROLINA DELGADO ZAMBRANO Y AB. CARLOS ZAMBRANO NAVARRETE, habilitado ante la ausencia definitiva del Dr. Luis Emilio Veintimilla, quienes previo sorteo de ley y al tenor de los Artículo 24 y 168 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Artículo 208 Numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente para conocer esta acción, ya que la misma subió por apelación, la cual ha sido propuesta dentro del término de ley y la sentencia recurrida es impugnada en alzada por disposición de la ley.- La presente acción constitucional ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y procesal aplicable al caso, por lo que no se advierte de autos que exista omisión de solemnidad sustancial o violación de

procedimiento que pueda influir en la validez del proceso o en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el mismo. SEGUNDO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES.- Intervienen en calidad de demandante la ABG. JENNI DEL ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Denfensoría del Pueblo y abogados RUBÉN PAVON PÉREZ y SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, integrado por los señores: VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, INCLUIDO EL ING. AGUSTÍN ELÍAS CASANOVA CEDEÑO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (GAMD PORTOVIEJO).- Contándose además con el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, Dr. David García Looor o quien ocupe su cargo y con el Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo. 2.1.- Mediante auto de fecha lunes 12 de agosto del 2019, las 16h16 (fs. 13 a 13 vlt), el Ab. Jhandry Sabando García, Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, al amparo de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta a trámite la presente acción de protección, disponiendo además correr trasladado con la copia de la demanda y el auto de calificación a los señores demandados, así como la citación en el domicilio legal mencionado en el escrito inicial y dando cumplimiento a lo señalado por el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, dispone se cite al Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí; auto en el que además, atendiendo el requerimiento realizado por los accionantes, dispone oficiar al señor Alcalde del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, para que remita el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo del día 15 de mayo del 2019, concediéndole 48 horas para que remita lo solicitado; cumpliéndose con citación dispuesto, conforme las constancias a fs. 14, 15 y 16 del expediente de primera instancia.- Con fecha jueves 15 de agosto del 2019, las 09h22, el señor Juez Aquo, mediante auto (fs. 35) dispone notificar con

la demanda al Consejo Municipal del Cantón Portoviejo, integrado por los señores: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José, Perero Intriago Mayra María, Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo, Gutiérrez Soto Jorge Abdón, Pincay Salvatierra Javier Humberto, Ramos Villacís Mario Fausto, Mendoza Zambrano Isidoro Antonio y Farfán Pico Nilo Antonio, lo que se cumple a fs. 36 a 46 vltas de los autos. 2.2. Comparece a fs. 49 el Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano, en calidad de Vicealcalde del Cantón Portoviejo, de conformidad a lo señalado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como parte coadyuvante de tercero con interés en la causa, lo que es considerado por el señor Juez Aquo, mediante auto de fecha 15 de agosto del 2019, las 11h44 (fs. 51).- 2.3. A fs. (fs. 53 a 56, de fs. 59 a 62, 105 a 113 vltas y de fs. 116), comparecen además como AMICUS CURIAE los señores Violeta Tatiana Nevárez Vera, Fressia María del Carmen Villacreses Poggi, Henry Ramón Manzano Sacón y María Yessenia Palma Farías, considerándose sus comparecencias mediante auto de fecha viernes 16 de agosto del 2019, las 11h46 (fs. 64), auto en el que además se convoca a las partes procesales a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria para el día viernes 16 de agosto del 2019, a las 15h00; compareciendo además el señor Director de la Procuraduría General del Estado Regional Manabí mediante escrito de fs. 66 y justificando su calidad con la copia certificada de la acción de personal a fs. 65, escrito mediante el cual autoriza al Ab. Fernando Cedeño López para que intervenga en la presente acción constitucional.- 2.4. Mediante escritos incorporados al proceso a fs. 71 a 72 y de fs. 74 a 74 vltas, las señoras Abg. María Verónica Vargas Intriago, Lic. Mercedes Margarita Veintimilla Chinga, Lic. Fátima Marisol Párraga Quijije, Ab. María José Fernández Bravo y Dra. Mayra María Perero Intriago, en sus calidades de Concejales Principales del Cantón Portoviejo y como ciudadanas ecuatorianas, comparecen señalando que han conocido de la Acción de Protección presentada por la Defensoría del Pueblo Zonal 4, por supuesta afectación a sus derechos Constitucionales como Mujeres, dejando constancia que de conformidad al principio de autonomía establecido en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el 15 de mayo del 2019, se Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Portoviejo, apoyaron la moción y eligieron de manera unánime al Vicealcalde del Cantón Portoviejo, y al haberse señalado en el escrito de demanda de la acción constitucional que sería ella las supuestas

afectadas y solicitan el archivo de la misma.- 2.5. Se lleva a efecto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria, el día y hora señalados, esto es, el viernes 16 de agosto del 2019, a las 15h00, tal como consta el Extracto de Audiencia a fs. 117 a 117 vlt, con la comparecencia del Ab. Rubén Pavón Pérez como abogado patrocinador de la Defensoría del Pueblo; por la parte accionada comparece el Dr. Franklin Cuenca Loor, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Dr. David García Loor, en calidad de Procurador Judicial del GAD Municipal del Cantón Portoviejo y del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del Cantón Portoviejo (procuración judicial constante a fs. 75 a 84 vlt y ratificación de gestiones de fs. 120); con la presencia además del Lic. Ewin Gonzalo Valdiviezo Solórzano acompañado de su defensor Dr. Roosevelt Cedeño Macías y por la Procuraduría General del Estado, compareció el Ab. Luis Fernando Cedeño López, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí (ratificación de gestiones constantes a fs. 145); y con la comparecencia de los señores Frescia del Carmen Villacreses Poggi, Henry Ramón Manzano Sacón y Violeta Tatiana Nevárez Vera, en calidad de AMICUS CURIAE, en atención a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como terceros interesados en la causa.- En este acto procesal, el señor Juez Aquo, ha dictado sentencia en forma oral como se verifica en el Acta de Audiencia Única así como en el disco magnético que contiene la grabación de la aludida audiencia, que obra de fs. 118, sentencia reducida a escrito con fecha martes 20 de agosto del 2019, las 14h53, que obra a fs. 121 a 143 del expediente primario, que en la parte pertinente resuelve “...al no existir violación de derechos constitucionales, éste juzgador “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por los señores Abogados Jenni del Rocío Villegas Álava, Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutiérrez Gorozabel, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 y abogados de la Defensoría del Pueblo...”.- Por no estar conforme con la sentencia emitida en primera instancia, la Abg. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Ab. Rubén Pavón Pérez y Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel, en sus calidades de servidores de la Defensoría del Pueblo Ecuador, interpone RECURSO DE APELACION, fundamentado mediante escrito que obra

de fs. 146 del expediente de primera instancia dentro del término legal, recurso que es admitido mediante providencia de fecha domingo 25 de agosto del 2019, las 15h48 que obra en autos a fs. 148 a 148 vlt, habiendo subido en grado de apelación.- TERCERO.- LA ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIA OBJETO DE LA DEMANDA Y DE DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- En lo referente al contenido de la demanda corresponde conocer los hechos alegados por los recurrentes: 3.1.- CONTENIDO DEMANDA.- Los Recurrentes en su escrito inicial agregado a fs. 3 a 12 vlt, señalaron: "...III. Descripción del acto u omisión violatorio de derechos constitucionales.- En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, al Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo. Conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Portoviejo N° 001, que su autoridad se servirá disponer que el GADM Portoviejo presente, el día 15 de mayo de 2019, a las diez horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejales y concejales: 1. Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacis Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Portoviejo para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Portoviejo, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el Concejal Lie. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejal Lie. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía del cantón Portoviejo. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lie. Margarita Veintimilla, Lie. Marisol Párraga, Lie, Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro

concejal o concejala, habiendo se realizado la votación y elegido el concejal Lie. Ervin Valdiviezo Solórzano con 12 votos a favor (unanimidad). Sin embargo, al haber mujeres concejalas, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad (ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Aleadla la ejercía y ejerce un hombre. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- En primer lugar, es preciso indicar que el Ecuador, de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derecho la Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno

reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema, que prevalece sobre, e irradia, todo el ordenamiento jurídico, debiendo sus postulados ser aplicados integralmente en todo aspecto y escenario de la sociedad y poder estatal. Y, sus disposiciones ser aplicadas e interpretadas en el sentido que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos, los cuales a su vez, como se indicó, son el principio y fin del accionar estatal...".- Con tales precisiones, alegan la vulneraciones de los siguientes derechos vulnerados: a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; b) Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos.- Señala además que la acción constitucional es la Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, de acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la que se alega se puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.- Declaran además bajo juramento que no han interpuesto otra acción de la misma naturaleza, de manera anterior o simultáneamente, por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 10 numeral 6.-

3.2. PRETENSION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.- Con la presente Acción de protección, la parte accionante señala como presentación que se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad eje género de Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo

María José y Perero Intriago Mayra María, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía portovejense en la vida política y pública, a desempeñar cualquiera de ellas la función pública de Vicealcadesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del Cantón Portoviejo; solicitan además que como reparación integral, se disponga: "...a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019, a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptada en razón de tal sesión. b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, es decir, su Vicealcadesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. c) Que disponga que el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcadesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. d) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Portoviejo y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador...".-

3.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS.- Según la pretensión de los accionantes, se le ha vulnerado sus derechos constitucionales: a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; b) Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, basando su requerimiento en lo establecido por los artículos 23, 61 numeral 7, 65, 66, 82, 88, 425, 426

de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CUARTO.- DE LAS ARGUMENTACIONES DADAS POR LAS PARTES PROCESALES.- Siendo el día y hora señalado para la diligencia de Audiencia Pública, la misma que consta según Acta de transcripción de Audiencia de fojas 117 a 118, comparece el AB. RUBÉN PAVÓN PÉREZ en Representación de la Defensoría del Pueblo, manifestando: "...comparecemos en representación de la Defensoría del Pueblo, señor juez se ha presentado la presente acción de protección en contra del Municipio de Portoviejo, lo que se plantea es porque se ha violado el principio de igualdad, de las elecciones del 2019, fue elegido el Ing. Agustín Casanova como Alcalde, luego se eligió al vicealcalde, siendo el Concejal del Lcdo. Erwin Valdiviezo, que consta en acta, no se mocionó a ninguna mujer, no existió la paridad de género, implica que puedan ocupar los cargos públicos, se establece que los municipios procederán a elegir a la segunda autoridad por orden de paridad, no se debe discriminar a la mujer, hay grupos colectivos de mujeres que no tienen representatividad, por lo que solicitamos se declare la vulneración de la seguridad jurídica y se acepte la presente acción de protección y se deje sin efecto lo del actual vicealcalde..."- Se le concede la palabra a los comparecientes en calidad de terceros interesados, en su orden: señora VIOLETA TATIANA NEVAREZ VERA, quien expresa: "...cómo es posible que no se respete el principio de paridad, es nuestro derecho, se debe subsanar el error cometido..."- Señora FRESCIA DEL CARMEN VILLACRESES POGGI: quien señala: "...es lamentable que no nos sintamos representadas en el Municipio, no se respeta los derechos ganados por las mujeres, se debe respetar la igualdad para las mujeres Portovejenses, los derechos son irrenunciables..."- Señor HENRY RAMON MANZANO SACON, manifestando: "...en representación de los jóvenes indico que se ha vulnerado los derechos constitucionales, no se respeta el principio de paridad de género, ha existido la violencia política, se ha violado el principio de igualdad..."- En aplicación al principio de contradicción, conforme lo dispone el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se le concede el uso de la palabra a la PARTE ACCIONADA MUNICIPIO DE PORTOVIEJO A TRAVÉS DEL PROCURADOR SÍNDICO, quien manifestó: "...presento por escrito la voluntad de DESISITIR de 3 concejalas, el principio de legalidad indica que solo podemos hacer lo que está permitido, esta acción debe ser inadmitida, el COOTAD, establece que se elegirá entre sus miembros al Vice Alcalde, quien

es la segunda autoridad elegida entre sus miembros, pido que se incluya la consulta de la Procuraduría General del Estado, la que concluye que existe la posibilidad que participen sin que ello decida quien sea que ejerza el cargo, debo decir que el Lcdo. Erwin Valdiviezo fue elegido legalmente, no se vulnero el principio de paridad de género, se debe garantizar la seguridad jurídica, en caso de que se hubiesen sentido vulnerados tenían la respectiva vía para hacerlo, reitero mi respeto y consideración hacia las mujeres...”.- Así mismo se le concede el uso de la palabra al LCDO. ERWIN VALDIVIEZO A TRAVEZ DE SU ABOGADO ROOSVELT CEDEÑO, indicando: “...Comparezco en esta audiencia indicando si en este juzgado se debería discutir cosas de orden políticas, el acto está definido, en el mismo acto están las personas que la Defensoría considera afectadas, quienes ahora han desistido, dicen que se ha vulnerado derechos, lo que no aplica, no se ha vulnerado el derecho de participación, tienen derecho a participar, pero no se puede obligar. Mi representado el Lcdo. Erwin Valdiviezo fue elegido legalmente, no se lo puede remover, esta pretensión no tiene futuro, se le pide que afecte los derechos de mi representado, los que no se pueden vulnerar, se garantiza ser elegibles, no elegidas, deben estar en igualdad con los hombres, solicito se sirva rechazar esta acción. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Para efectos del audio soy el Ab. Luis Fernando Cedeño López, comparezco por el Procurador General del Estado, expreso que es contradictorio lo que se acciona, porque las dignatarias estuvieron de acuerdo con la postulación del vicealcalde, no se justifica que no se les hubiera dado el derecho a participar, solicitamos se rechace esta acción...”.- Continuando con la práctica de la diligencia se le concede el uso de la palabra al abogado de la defensa del accionante Ab. Rubén Pavón Pérez, quien indica entre otras cosas, que ningún ámbito se escapa de lo constitucional, incluido lo político, en cuanto al desistimiento tácito, indica que se puede continuar, que la participación femenina es mínima, que vivimos en una sociedad que elige hombres, que resulta raro que desistiera ya que solo firman 3 concejales, que son del movimiento del Alcalde.- Así mismo, se le concede el uso de la palabra a la entidad accionada, quienes a través del Dr. Franklin Cuenca Llor, solicitan se inadmita la acción por improcedente, que al no encontrarse las personas que accionaron, existe un desistimiento tácito; señala además que se confunde el derecho a elegir, que nunca existió vulneración de derechos, fue un acto voluntario, democrático y legítimo, que la elección del vicealcalde no

ha sido un acto inconstitucional.- QUINTO.- DE LA ADMISION DE LOS RECURSOS.- El RECURSO DE APELACION planteado por la legitimada pasiva y accionante, mediante escrito constante a fs. 146 del cuaderno de primera instancia, fue admitida a trámite mediante providencia de fecha, Portoviejo, domingo 25 de agosto del 2019, las 15h48, como se verifica a fs. 148 del cuaderno de primera instancia, por lo tanto corresponde resolver a los Jueces de esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí constituido en Tribunal Constitucional, sobre aquello principalmente.- Se requirió por parte de la accionante Abg. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se convocara a las partes procesales para ser escuchados en Audiencia Oral, al amparo de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, diligencia que se lleva a efecto el día jueves 12 de septiembre del 2019, a las 09h00, con la comparecencia de las partes procesales, quienes fueron escuchados en igualdad de condiciones, solicitando la parte actora que se revoque la sentencia emitida en primera instancia, por cuanto se evidencia la vulneración de derechos constitucionales.- Por su parte, el GAD Municipal del Cantón Portoviejo, la defensa del Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano y el Director de la Procuraduría General del Estado a través del abogado designado, solicitando se ratifique la sentencia venida en grado, por encontrarse debidamente fundamentada y por al haberse demostrado que en la presente acción no se justificó la violación de algún derecho constitucional.- SEXTO.- FUNDAMENTACIONES PARA RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN.- Este tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones: 5.1. La acción de protección, según el Artículo 88 de la Constitución de la República tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclara el horizonte de la cobertura de la acción de protección en su Artículo 39, estableciendo como objeto lo siguiente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y

eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”, para luego establecer los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40 ibídem, donde se determina lo siguiente: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. Es necesario también establecer ciertos lineamientos respecto de esta acción respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para lo cual tomamos como partida el Artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: “... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...”.- A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el numeral 8 del Artículo 10 como requisitos de la demanda de garantía: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales,...”, estableciendo el inciso primero del Artículo 16 respecto de la prueba que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”, y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto Ibídem establece que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”.- 5.2. El Artículo 1 de la Constitución de la república del Ecuador establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y

garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad Nro. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, Pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia Nro. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial Nro. 97 de 29 Diciembre del 2009, Pág., 60. El Artículo 426 de la Carta Magna, consagra que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...”; Y Artículo 172 Ibídem: “Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la ley.”.- El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Pág. 213 señala, que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir, que es una acción residual. Si la violación es de carácter legal, esto es, que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo.- Cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados, y en el presente caso, el legitimado activo no ha justificado, que las vías administrativa o judiciales, no son o no fueron eficaces o adecuadas, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. 5.3. En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a los fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción del

tratadista Luis Ferrajoli del derecho como “sistema de garantía”, encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida porque establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección varias de ellas como aplicar los principios pro-homines directamente de la constitución. En definitiva la acción de protección que establece el Art. 88 de la Constitución constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, nos encontramos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. La Acción de Protección se encuentra establecida en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador de 2008 y en la parte pertinente señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;...”. A partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta garantía jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art.- 42 establece “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no

conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.”- 5.4. La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.- Pese a que ante esta definición está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección no está para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además que no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de estar forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella. En su sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]; por aquello se establece que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciando de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “...Corte

Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso No. 999-09-JP. Karla Andrade Quevedo: "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...".- De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.- Por aquello, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.- 5.5. Es preciso determinar cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protegidos por medio de esta garantía jurisdiccional, en el caso en concreto, la acción de protección cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, con la distinción de que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, y a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo

primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, lo que constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia, esto logrado del estudio del caso concreto el señor juez encuentra que NO se han vulnerado derechos constitucionales; de tal manera que, como jueces constitucionales debemos analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia, esto basados en las pretensiones claras de los accionantes, para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria, siendo indispensable que los mismos accionantes justifiquen plenamente que se trata de un derecho constitucional y sustentar que no existe otro medio adecuado y eficaz de impugnación en la justicia ordinaria.- Es decir que le correspondió a los recurrentes, demostrar que acudieron a esta garantía jurisdiccional por la vulneración de un derecho reconocido constitucionalmente, siendo competencia netamente del juzgador, verificar y determinar si existe o no la vulneración de un derecho susceptible de acción de protección, pues de no serlo su competencia se desvanece y debe dar paso a la justicia ordinaria, pues es esta la que cuenta con los procedimientos adecuados e idóneos para su resolución.- SEXTO.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS.- Este Tribunal requiere hacer un análisis respecto a la actuación realizada por los accionados, así de cómo esta actuación podría afectar o no una garantía constitucional, por aquello se considera: 6.1. En la especie, de conformidad con lo señalado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manifiesta: “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia...”; y, respecto de la carga de la prueba el Inciso Cuarto Ibídem establece que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”. Como en efecto, así lo requirieron los accionantes, conforme se lee en el escrito inicial,

solicitaron además se oficie al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, con la finalidad de que remita el Acta de Sesión Inaugural signada con el No. 001 de fecha 15 de mayo del 2019.- 6.2. El accionante en el contenido de su escrito inicial, así como en las alegaciones realizadas a través de su defensor en el Audiencia Pública, dejaron claramente establecido que la presente acción se la presenta, atendiendo la vulneración a su derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, demandando el amparo directo y eficaz de los derechos relacionados con el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, inobservando los instrumentos internacionales de derechos humanos, describiendo los actos violatorios a través de la elección del Vicealcalde del Cantón Portoviejo, en Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo del día 15 de mayo del 2019, sesión en la que alegan se violentaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, esto por cuanto se eligió como Vicealcalde a un hombre, cuando alegan debió elegirse a una mujer, en respeto a los principios antes referidos, solicitando además que una vez declarado la vulneración de los derechos de Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José y Perero Intriago Mayra María, se disponga como reparación integral: "...a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, realizada el 15 de mayo del 2019, a partir de las 10h00, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Lie. Ervin Valdiviezo Solórzano, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptada en razón de tal sesión. b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. c) Que disponga que el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Portoviejo, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa,

de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. d) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Portoviejo y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, durante el período 2019- 2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador...”.- Por otra parte, la entidad accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, a través de su Procurador Judicial Dr. David García Loo, así como el abogado Delegado por la Procuraduría General del Estado Abg. Fernando Cedeño López, quienes en sus aseveraciones realizadas en el Audiencia Pública, expresaron que se debería inadmitir la Acción de Protección, por cuanto se ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, atendiendo a que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que se elegirá entre sus miembros al Vicealcalde como segunda autoridad del GAD Municipal, señalan además que el Lic. Erwin Valdiviezo fue elegido legalmente, que no existió vulneración al principio de paridad de género.- 6.3. Del análisis del expediente se observa que en la audiencia oral pública y contradictoria celebrada ante el señor jueza de primera instancia, se agregaron como prueba los siguientes documentos: a) Acta No. 001 de la Sesión Inaugural del Concejo Municipal, de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, efectuada a los 15 días del mes de mayo del año 2019 (fs. 18 a 32 vlt) documento que es remitido mediante oficio No. GADPM-2019-SGE-0124, de fecha 14 de agosto del 2019, suscrito por el Abg. David Mieles Velásquez, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Portoviejo (fs. 33), de cuyo documento que extrae que se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, bajo la presidencia del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: 1. Vargas Intriago María Verónica; 2. Veintimilla Chinga Mercedes Margarita; 3. Párraga Quijije Fátima Marisol; 4. Fernández Bravo María José; 5. Perero Intriago Mayra María; 6. Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo; 7. Gutiérrez Soto

Jorge Abdón; 8. Pincay Salvatierra Javier Humberto; 9. Ramos Villacís Mario Fausto; 10. Mendoza Zambrano Isidoro Antonio; y, 11. Farfán Pico Nilo Antonio; constituido el Concejo Municipal para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD).- Como tercer punto de esta sesión, se procedió a la elección de la elección de la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales; interviniendo en primer lugar el Concejel Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mocionó al Concejel Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía, moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos; de acuerdo a esta acta, no existió moción alguna de otro concejal o concejala, procediendo a la votación con 12 (doce) votos a favor del Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano, elegido como Vicealcalde, decisión tomada por unanimidad; b) Se agregó al proceso constitucional de fs. 85 a 98, el Código Municipal del Cantón Portoviejo, en cuyo artículo 288 literal o) sobre Deberes y Atribuciones, se lee en la fs. 90 vltta: "...Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal...", lo que guarda relación con lo señalado en el Art. 291 Sesión Inaugural inciso segundo: "...El Concejo Municipal procederá a elegir de entre sus miembros al Vicealcalde (sa) del GAD Portoviejo, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres de ser posible; y, de fuera de su seno, al Secretario del Concejo de una terna presentada por el Alcalde. Así mismo, procederá a elegir al Concejel (a) que integrará la Comisión de Mesa...".- Código que además señala en su artículo 305 "De la reconsideración", señalando que en caso de solicitarse refiriéndose a la reconsideración de una resolución emitida por el Concejo, ésta podrá ser plantada por un Concejel (a) en el curso de la misma sesión o a más tardar en la próxima sesión ordinaria, requerimiento que deberá contar con el respaldo de las dos terceras partes de los Concejales (as); c) Resulta pertinente referir, que en la Audiencia Oral Pública y Contradictoria celebrada ante el señor Juez de primera instancia, la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, han solicitado se considere el contenido de dos consultas realizadas a la Procuraduría General del Estado, contestadas mediante oficios No. 2727 de fecha 7 de julio del 2011 y No. 02131 de fecha 6 de junio 2011, consultas que fueron agregadas al expediente en copias simples de fs. 98 a

103.- SÉPTIMO.- ARGUMENTOS JURIDICOS, CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS.- Con respecto al examen concreto el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional considera que en atención al caso particular, le son aplicables, las normas constitucionales, legales y los precedentes constitucionales, previo al análisis y resolución pertinente, considerando: 7.1. La seguridad jurídica, pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra reconocido expresamente por la Constitución de la República en su Art. 82 que señala lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional ha efectuado diversos pronunciamientos respecto de la seguridad jurídica, definiéndola y resaltando sus características distintivas que la definen como una condición mínima de predictibilidad respecto de la situación jurídica de los sujetos en razón de la preexistencia de normas sustantivas y procesales aplicables al caso. 7.2. En la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, sostuvo lo siguiente en relación al derecho en cuestión: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional".- 7.3. Sobre este escenario jurídico, se recuerda que mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, se expuso que "si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales", normativa legal que servirá de fundamento para sustentar la requerido en alzada, concluyéndose con aquello, que la justicia constitucional no se encuentra facultada

para resolver problemas legales que no acarrear vulneración de derechos constitucionales, siendo de estricta responsabilidad de los juzgadores, verificar que la controversia puesta a su conocimiento trate exclusivamente de una vulneración a un derecho constitucional; y, de no ser así, tienen la obligación de negar la acción y dejar claro, motivadamente que existen vías de la justicia ordinaria.- 7.4. En esta secuencia de ideas, es pertinente citar además como ley supletoria en el caso de análisis, lo que prescribe el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Art. 317 inciso segundo, que textualmente señala: “Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario”.- 7.5. en este mismo sentido, nuestra Constitución señala en su Art. 11, el derecho a la Igualdad, derecho que regirá para todas las personas, sin distinción alguna, precisando que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, singularizando que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, señalando además que la ley sancionará toda forma de discriminación; siendo además responsabilidad de nuestro Estado Ecuatoriano, adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; lo que además tiene relación como lo preceptuado en el Art. 66 de la Carta Magna, disposición constitucional que reconoce y garantiza a las personas el derecho

a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional, se ha pronunciado mediante sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No.0435-11-ER), señalando “La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase; refiriéndose esta categoría a la igualdad en la aplicación del derecho, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas.- En lo que respecta a la categoría material, esta implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.- En este orden de ideas, en lo referente a la ley y lo establecido en la Constitución, se debe observar la realidad de cada persona, a fin de garantizar sus derechos en consideración a su situación particular y en cumplimiento de las normas legales que como ciudadanos también les corresponde su cumplimiento a fin de alcanzar una igualdad formal y material.- 7.6. Nuestra Constitución, en el Capítulo Quinto, sobre los Derechos de Participación, señala en el Art. 61, que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; por aquello, la intervención del Estado, para garantizar que todas y todos los ecuatorianos, gocemos de manera igualitaria de los derechos reconocidos nacional e internacionalmente, siendo así, reconocido constitucionalmente la paridad de género, como derecho y un principio, que tiene como finalidad, garantizar que las personas ejerzamos nuestros derechos de participación en igual medida.- 7.7. La Corte Interamericana de

Derechos Humanos en la opinión consultiva signada con el No. OC-4/84 del 19 de enero de 1984, y a través de sus múltiples fallos, ha sostenido respecto del principio de igualdad que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...).” Y a su vez que: “(...) el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”.- Considerando de ésta manera, que la igualdad jurídica requiere una comprensión e interpretación integradora en distintos niveles de análisis, y de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto. Ya que las situaciones vitales en las que se desenvuelven las personas no son producto de una identidad lógica basada en un criterio de semejanza estricta, no pudiendo por ende ser analizadas las experiencias, formas de vida, estados, y circunstancias en las que se desenvuelve el quehacer diario de cada persona, a partir de un trato absolutamente equivalente; puesto que, que si bien la igualdad jurídica nos otorga la titularidad y posibilidad de gozar de los mismos derechos

constitucionales que se atribuyen a cada persona (Art. 11 numeral 2 inc. Primero Constitución de la República). Su ejercicio, y las infinitas posibilidades que se derivan de él, permite que las diferencias puedan sean valoradas, y deban ser tratadas como una proyección de ese mismo estatus de igual titularidad de derechos, de ahí que la igualdad se pueda apreciar desde varias dimensiones que incluso en ciertos casos pueden aparecer como contradictorias, pero que en definitiva se complementan, el tratamiento de las diferencias dependerá de las diversas condiciones del sujeto titular del derecho; por lo tanto, el juicio de igualdad se efectúa sobre un conjunto determinado de circunstancias de derecho o de hecho, que condicionan, afectan o caracterizan la situación vital de un determinado sujeto titular de un derecho.- OCTAVO.-

CONSIDERACIONES RESOLUTIVAS.- Con el análisis normativo que antecede este Tribunal concluye que los accionantes en su demanda inicial, consideran se han vulnerado los derechos constitucionales de la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, afectando directamente al derecho de igual a las señoras Concejales VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA; siendo necesario indicar que respecto a la VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, respecto a las alegaciones realizadas por los accionantes sobre la violación de estos derechos constitucionales, tenemos que el demandante aseveró tanto en su escrito inicial como en la intervención realizada ante el señor Juez A quo, que se violentó los derechos consagrados en nuestra Constitución, al no haberse respetado el derecho de participación de las señoras Concejales, al haber designado como Vicealcalde al Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano, cuando, por haber sido elegido el Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, de haber sido elegida en calidad de segunda autoridad Municipal del GAD Portoviejo, una mujer; por ello, la primera cuestión que debe examinarse es si las situaciones que se señala en ésta petición de acción de protección, pueden considerarse violatorias a los derechos y garantías constitucionales, por lo que resulta necesario formularse la pregunta de si existió o no la violación a la seguridad jurídica y en consecuencia al derecho de paridad de género y equidad, en la sesión inaugural celebrada el 15 de mayo del 2019, por el Concejo

Municipal del Cantón Portoviejo.- Sobre lo expresado, y del estudio de las piezas procesales, se hacen las siguientes puntualizaciones: 8.1. Las afirmaciones de los accionantes se proyectan a justificar la falta de equidad y paridad de género en la designación del Vicealcalde del Cantón Portoviejo, designación realizada, conforme ya se ha referido en líneas anteriores, en la sesión inaugural, celebrada el 15 de Mayo del 2019, conforme así se ha verificado con las copias certificadas anexadas al expediente (fs. 19 a 32 vlta), sin aplicarse la paridad de género ni equidad, aseverando que le correspondía a una mujer tal designación, precisando además, que ante la violación de estos derechos constitucionales, se ocasionaría la violación a la supremacía de los derechos constitucionales.- 8.2. Del Acta de Sesión Inaugural signada con el No. 001, de la Sesión Inaugural del Concejo Municipal, de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, efectuada a los 15 días del mes de mayo del año 2019, aparejada al expediente judicial a fs. 18 a 32 vlta, se observa que consta la instalación de la sesión con el Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, presidida esta sesión por el Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: Vargas Intriago María Verónica, Veintimilla Chinga Mercedes Margarita, Párraga Quijije Fátima Marisol, Fernández Bravo María José, Perero Intriago Mayra María, Valdiviezo Solórzano Ervin Gonzalo, Gutiérrez Soto Jorge Abdón, Pincay Salvatierra Javier Humberto, Ramos Villacís Mario Fausto, Mendoza Zambrano Isidoro Antonio y Farfán Pico Nilo Antonio (doce miembros), concejo constituido para el periodo 2019-2023 en atención a lo dispuesto por el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD); en esta sesión, en la que como tercer punto se procede a la elección de la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, concediéndole la palabra a las y los concejales, interviniendo el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, quien mociona al Concejal Lic. Ervin Gonzalo Valdiviezo Solórzano, para la Vicealcaldía, moción que fue apoyada por las y los concejales: Dra. Mayra Perero, Ab. María Verónica Vargas, Ab. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla, Lic. Marisol Párraga, Lic. Javier Pincay, Dr. Nilo Farfán, Ing. Isidoro Mendoza e Ing. Fausto Ramos, verificada esta acta, se constata que no existió moción alguna de otro concejal o concejalas, por lo que procedieron a votar los doce miembros presentes, quienes de forma unánime dan su voto a favor del Lic. Ervin Valdiviezo Solórzano, en virtud de aquello, escrutados los votos, procede el señor Alcalde a tomarle un juramento de ley y posesionarse

como Vicealcalde del Cantón Portoviejo.- 8.3. El principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, es estipulado en la norma legal para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas, por aquello, nuestra Constitución prevé a través de los derechos consagrados se promueva y garantice la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular, conociendo a la equidad de género como la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y uso de bienes y servicios de la sociedad, lo que conlleva a abolir todo tipo de discriminación entre ambos sexos y que de esta forma no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social.- De ahí que podamos establecer, por tanto, que para que tenga lugar la mencionada equidad de género se tienen que producir o generar dos situaciones concretas y fundamentales. Por un lado, estaría la igualdad de oportunidades y por otro, la creación de una serie de condiciones determinadas para que se puedan aprovechar las citadas oportunidades. En este sentido, hay que subrayar que para conseguir la mencionada equidad se están llevando a cabo distintos avances en la gran mayoría de los sectores de nuestra sociedad actual.- La equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos; los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo, correspondiéndole al Estado, por lo tanto, garantizar que los recursos sean asignados de manera simétrica; por así referir, una mujer no debe obtener menos que un hombre ante un mismo trabajo, cualquier persona debe ganar lo que propio de acuerdo a sus méritos y no puede ser favorecida en perjuicio del prójimo, un hombre y una mujer deben recibir la misma remuneración ante un mismo trabajo que contemple idénticas obligaciones y responsabilidades, y así un sinnúmero de ejemplos.- Esta situación de equidad debe alcanzarse sin descuidar las características de género, que apuesta y trabaja en todo momento por conseguir esa igualdad entre hombres y mujeres al tiempo que lleva a cabo lo que sería la promoción de los derechos de las mujeres.- 8.4. La parte accionante hace referencia en las intervenciones realizadas en las Audiencias celebradas en primera y segunda instancia, que la elección del Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano en calidad de Vicealcalde del Cantón Portoviejo, atenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); al respecto se considera: La convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que en el

año 1981 fue confirmada por el Estado Ecuatoriano, obligó al Estado: "...Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país..."; debiendo por aquello, los estados que forman parte de esta Convención, garantizar que tanto en sus constituciones como en las demás normativas legales, se apliquen medidas que promuevan la igualdad y paridad de género, en todas las esferas que abarcan los artículos referidos; siendo de responsabilidad de nuestro Estado Ecuatoriano ejecutar y supervisar políticas públicas que determinen un eficaz cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este sentido, conquistando así una igualdad entre hombres y mujeres, que por décadas fue disminuida en contra de las mujeres, logrando no solo la participación igualitaria como género, sino la inclusión de medidas tendientes a mejorar la calidad de vida, en búsqueda de un equilibrio social y familiar.- Analizando entonces la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en lo que respecta a las posibles violaciones ocurridas contra las señoras Concejales del Cantón Portoviejo, nos obliga a examinar si, en la sesión inaugural celebrada el 15 de mayo del 2019, se les garantizó el goce efectivo de sus derechos a la igualdad de paridad y de género para ocupar cargos públicos y si, se garantizó su no discriminación como mujeres.- 8.5. El objeto venido a conocimiento de esta Sala por medio de la Apelación a la Acción de Protección propuesta por la Abg. Jenny Del Rocío Villegas Álava, Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo y abogados Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutiérrez Gorozabel, como ha sido expuesto en líneas anteriores, corresponde a la designación del Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano como VICEALCALDE, mediante la sesión inaugural celebrada por el Concejo Municipal el 15 de mayo del 2019, que ha criterio de los accionantes, ha violentado el derecho a la seguridad jurídica de las señoras VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ,

PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, por cuanto refieren, debió haberse designado a un MUJER, ya que quien abstenta el cargo de ALCALDE es un hombre, esto en aplicación al principio de la paridad de género con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial; corresponde por aquello, verificar si se ha respeto o no la paridad, establecida en nuestra Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), puesto que conforme ha quedado establecido en el acta de sesión inaugural, se encontraban presentes como miembros las señoras Concejales nombradas en líneas anteriores, verificándose que de las intervenciones realizadas en la sesión inaugural del Consejo Municipal de Portoviejo, que las señoras Dra. Mayra Perero, Abg. María Verónica Vargas, Abg. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla y Lic. Marisol Párraga, apoyan la moción realizada por el Concejal Lic. Jorge Abdón Gutiérrez, justificando con aquello, que la no participación de una de las señoras Concejales para la elección del Vicealcalde, no fue por un acto discriminatorio, abusivo ni mucho menos se justificó como imposición por alguno de los otros miembros del Concejo, considerando que la no participación de las mujeres que forman parte del Concejo Municipal Cantonal de Portoviejo, se debió a un derecho de participación, al que como ciudadano ecuatoriano se les ha otorgado, sin que aquello conlleve a la obligación de una de ellas, a participar en tal designación; esto por cuanto, el mismo COOTAD en su Art. 317 señala: “...Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...” (lo resaltado pertenece a la Sala); norma que es clara en señalar que se aplicará en “donde fuere posible”.- El primer enunciado del Art. 317 del COOTAD, como se lo puede

deducir, contiene una norma de competencia atribuida al Concejo Municipal, a fin de que, a través del accionar de los Concejales Municipales, se produzca como consecuencia jurídica un “resultado institucional”, aplicando así la justificación del accionar de los miembros del Concejo y obtener con aquello, la designación de la segunda autoridad del GAD Municipal del Cantón Portoviejo, lo que es claro; en cuanto al segundo, se establece que esta norma determina las condiciones bajo las cuales se debe aplicar la alegada paridad de género, considerando para aquello, que no existir razones reales y jurídicas, el Concejo Municipal tiene la obligación de adecuar sus acciones, procurando que la elección del Vicealcalde como segunda autoridad Municipal sea respetando los principios de paridad, equidad e igualdad de género.- Ahora bien, una vez que se ha inferido que los concejales municipales se encuentran en la obligación constitucional y legal de promover y garantizar la representación equitativa de mujeres y hombres en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, corresponde analizar si en éste caso se cumplió con tal cometido, o influyeron razones en contrario que imposibilitaron su aplicación, y del análisis prolijo del acta de sesión inaugural, conforme ya se nos hemos referido en líneas anteriores, de su contenido se evidencia que en este acto, no se generó debate ni se cuestionó la moción del único candidato a la Vicealcaldía del Cantón Portoviejo, notándose si, que al dar inicio a la sesión, se hace conocer el contenido del Art. 61 de la Ley Orgánica de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), leyéndose de esta acta: “...Su designación no implica la pérdida de la calidad de Concejales o Concejales y reemplazará al Alcalde o Alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley...”, cumpliéndose con el deber por parte del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, de hacer conocer que tal designación podría recaer tanto en un hombre como en una mujer, al haber referido textualmente “Concejal o Concejala”; sumado aquello, del acta de sesión tantas veces señalada, se establece que cuando el Lic. Jorge Abdón Gutiérrez Soto, mociona como candidato a la Vicealcaldía al Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano, son las señoras Concejales Dra. Mayra Perero, Abg. María Verónica Vargas, Abg. María José Fernández, Lic. Margarita Veintimilla y la Lic. Marisol Párraga, quienes apoyan la moción del candidato, sin verificarse que otro de los miembros del Concejo haya mocionado a otro candidato, razón por lo que continuando con la elección, procedieron a votar los miembros y de determina con el escrutinio, que la elección del Lic. Valdiviezo Looor como Vicealcalde, se da por decisión

unánime (12 votos); constatándose que no existe prueba alguna que demuestre razones fácticas o jurídicas que justifiquen la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, menos aún, que haya operado la violación al derecho de género o equidad, puesto que son las mismas mujeres, de quienes se alega en el escrito inicial, se afectaron con la vulneración de los derechos constitucionales al no haber sido una de ellas designada como Vicealcaldesa, quienes no solo apoyan la candidatura del concejal, sino que hacen goce de su derecho constitucional político, inclusive, fundamenta su decisión la Lic. Mercedes Margarita Veintimilla Chincha, al exponer en la sesión: "...La responsabilidad de retribuir la confianza que el pueblo ha otorgado en las urnas para asumir este cargo en el Municipio de Portoviejo como su Concejal me ha llevado a reflexionar mi voto, por el conocimiento, la experiencia para fortalecer este equipo de Concejales, mi voto a favor del compañero Concejal Lic. Erwin Valdiviezo..." verificando que se cumplió por parte del Concejo Municipal de Portoviejo, con el deber de promover y garantizar la representación paritaria entre mujeres y hombres, sin observarse violación alguna al derecho a la igualdad material y no discriminación, a la igualdad estructural de facto entre mujeres y hombres en el ejercicio de la representación política, puesto que, al haberse determinado que las señoras Concejales, haciendo uso del derecho constitucional de elegir y ser elegidos, así como al derecho de participar en los asuntos de interés público, a desempeñar cargos públicos en procesos de designación transparentes, incluyentes, equitativos, con criterios de equidad y paridad de género, no solo decidieron apoyar la moción del candidato a la Vicealcaldía del Lic. Erwin Valdiviezo Solórzano, sino que ejercieron su derecho como electoras al decidir tal designación; por lo tanto, no corresponde este preciso caso al ámbito de la justicia constitucional, ni procedería declarar vulnerado algún derecho en razón de que no se cumplen los requisitos de admisibilidad de esta acción, esto al amparo de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 8.6. Resulta pertinente hacer referencia a los escritos agregados a la causa constitucional de fs. 71 a 72, 74 a 74 vlt, suscritos por las señoras Abg. María Verónica Vargas Intriago, Lic. Mercedes Margarita Veintimilla Chinga y Dra. Mayra María Perero Intriago, en cuya parte pertinente señalan: "...en pleno ejercicio de nuestra autonomía política y administrativa, ejerciendo el poder del voto, representando a nuestros mandantes, al Pueblo de Portoviejo, apoyamos la moción y elegimos de manera unánime al Vicecalde del cantón Portoviejo, en este sentido al señor

quienes suscribimos este documento, las supuestas afectadas de un Derecho vulnerado, comparecemos de conformidad al Artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al respecto se hacen las siguientes consideraciones: 8.6.1. El Art. 237 del COGEP prescribe: “Desistimiento de la pretensión. En cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia, la parte actora podrá desistir de su pretensión y no podrá presentar nuevamente su demanda. La o el juzgador se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y por no afectar a intereses de la contraparte o de terceros”, esto es que se puede desistir de las demandas presentadas en primera instancia. Así mismo el Art 238 ibídem, expresa: “Desistimiento del recurso o de la instancia. Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquel y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también haya recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista”.- 8.6.2. Como se ha señalado, la principal norma en la legislación ecuatoriana que regula las Acciones Constitucionales se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente indica: “...Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”, otorgando de esta manera la posibilidad de proponer “acción constitucional” ante la función judicial y tras un proceso que pueda ser apelado ante la Corte Constitucional, entendiéndose el legislador que se trata de un proceso diferente o más propiamente dicho según la misma norma de una nueva acción, esto significa que el legislador constitucional prevé la posibilidad cierta, diaria y continua de un acto ilegítimo de la autoridad, no solamente que haya lesionado sino que se encuentre en inminente posibilidad de lesionar los derechos, es decir que la consideración del legislador se proyecta mucho más allá de la consumación de un acto sancionable y prevé una solución eficaz cuando determinadas circunstancias e indicios hacen posible el cometimiento de un

acto ilegítimo que es precisamente lo que constituye la inminencia del acto; la norma faculta entonces a interponer la acción de protección a través de un procedimiento específico que se caracteriza por su brevedad, urgencia, inmediación en la adopción de las medidas previstas para tutelar esos derechos; en virtud de aquello, dada la naturaleza de esta acción, corresponde además examinar el contenido de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, teniendo así que el Art. 11 señala: "...Art. 11. Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes...", norma que guarda relación con el Art. 14 inciso cuarto, que señala: "...La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante...", refiriendo en este sentido el siguiente artículo: "...Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado...", concluyendo este tribunal del análisis y revisión de los escritos referidos, que si bien las señoras Concejales Abg. María Verónica Vargas Intriago, Lic. Mercedes Margarita Veintimilla Chinga y Dra. Mayra María Perero Intriago, desisten de la acción como presuntas afectas, la acción constitucional debió continuar con su tramitación, conforme así se lo hizo, puesto que de la lectura del escrito inicial, se alegan como presuntas afectas, a más de las comparecientes, a las señoras Concejales PÁRRAGA QUIJIJE FÁTIMA MARISOL y FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, volviendo improcedente el requerimiento de archivar la presente acción constitucional.- 8.7. Sumado a las manifestaciones realizadas con respecto a los derechos constitucionales alegados por los accionantes como vulnerados, este Tribunal considera imperioso hacer referencia, que los artículos 65 y 117 de la Carta Magna,

establecen los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres para la elección y el ejercicio de los cargos de nominación y designación de carácter público como también en las instancias de dirección y decisión de las organizaciones políticas; ambos preceptos constitucionales ordenan que en las elecciones pluripersonales se respetara la alternabilidad y secuencialidad en la conformación de las listas de candidatos como en la conformación de los órganos directivos de las organizaciones políticas; adicional a lo indicado, el principio de paridad se vincula estrechamente con el principio de igualdad y no discriminación por razones de género, como también el derecho a la igualdad formal y material, contemplados en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, así, la paridad, secuencialidad y alternabilidad “...en el ámbito político especifica la composición paritaria, en términos de sexo, de diversas instancias y órganos de toma de decisión. En particular, respecto a las listas electorales establece que deben estar integradas en forma equitativa por un 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos varones...”.- Con aquello, es necesario comprender que la paridad y las cuotas de género dentro de los sistemas electorales no son lo mismo. Así, la cuota de género son medidas temporales que se mantienen hasta lograr el objetivo principal, que no es otro que la consecución de la igualdad política entre hombres y mujeres; lo que por el contrario, el principio de paridad una medida definitiva, que ha sido acompañado por un proceso estratégico, cuya finalidad es el reparto equitativo entre hombres y mujeres, promoviendo una transformación en las relaciones de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada. En este sentido, es posible afirmar que la paridad política transforma la dinámica democrática orientado a equiparar roles y funciones para ambos sexos, respondiendo al entendimiento incluyente e igualitario de la ciudadana o el ciudadano, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable; en este sentido, la paridad constituye un compromiso internacional adquirido por el Estado Ecuatoriano, al suscribir la Convención Americana sobre derechos humanos (Arts. 1, 23,24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 25, 26); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (arts. 2, 3,5); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (arts. 4, 5, 7,8); y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (art. II y III).- En este sentido, el efecto irradiante de los derechos constitucionales permea tanto a las instituciones pública y a las organizaciones políticas, a fin de lograr la

igualdad jurídica y material, eliminar la discriminación, y erradicar la exclusión estructural de las mujeres dentro de la sociedad, coadyuvando a construir una democracia paritaria en lo político, económico y social como también en lo público y lo privado.- La paridad plantea que la participación en lo público y en lo político, y las tareas que se derivan de esta participación, debe recaer igualmente en varones y mujeres, la noción de democracia paritaria nace de la contradicción entre el aumento de mujeres en muchos ámbitos de la vida social y su ausencia de los espacios donde se votan las leyes y se toman las decisiones que afectan al conjunto de la sociedad y muy particularmente a las vidas de las mujeres, siendo necesario diferenciar entre la obligatoriedad de la participación alternada y secuencial en las candidaturas para las elecciones pluripersonales y el derecho de paridad de género.- 8.8. Es necesario indicar que existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla.- Al respecto existe pronunciamiento por parte de la Corte Constitución en la resolución emitida por la Corte Constitucional Sentencia No. 001-16-PJO-CC, en la causa signada con el No. 0530-10-JP, de fecha 29 de marzo del 2016, que en su parte pertinente indica: “...JURISPRUDENCIA VINCULANTE: “...En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre

la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”.- Con estos antecedentes se establece que las acciones realizadas en la sesión inaugural del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, están soportadas en normas constitucionales y legales, respecto a sus competencias conforme lo señalan los artículos 61 y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin observarse que la entidad pública haya vulnerado los derechos constitucionales alegados por los recurrentes.- NOVENO.- DECISIÓN.-El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para que se pueda presentar la acción de protección, estableciendo a este respecto los siguientes:

- 1) Violación de un derecho constitucional, lo que presume que tal vulneración “debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado...”;
- 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Pág. 213 señala, que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir, que es una acción residual; cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados, a ellos corresponde acudir y no a las acciones constitucionales.- Con estos antecedentes expuestos es oportuno resaltar, que de las constancias procesales no se constata, que el legitimado pasivo haya justificado, que las vías administrativas o judiciales ordinaria no son o no fueron eficaces o adecuadas, en tanto y en cuanto, la justicia

constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria; y por su parte el Artículo 42 ibídem, establece cuando es improcedente la acción de protección, esto es, que el legislador, con sustento en sus facultades constitucionales ha delimitado el campo de aplicabilidad de la acción constitucional de protección, por lo que, por imperio de la ley, el juzgador no puede y no le corresponde pronunciarse respecto de la procedencia de acción por los presuntos derechos constitucionales infringidos, de conformidad con los numerales allí expuestos. Esta limitación de procedencia de la acción de protección concuerda con lo dispuesto en el Artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, convalidadas por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por todos y cada uno de los puntos expuestos, en el caso sub examine, este Tribunal no constata que la pretensión de los accionantes, en relación a que se le tutele el derecho a la seguridad jurídica que alegan, sea un tema de conocimiento y tutoría mediante la acción de protección, toda vez que, considerando que los legitimados activos acuden a la jurisdicción constitucional persiguiendo, que mediante una sentencia constitucional, se declare a su favor el derecho vulnerado a la paridad de género, al no haberse elegido a una mujer con Vicealcaldesa; de ahí que, en el presente caso, no se ha demostrado, que se ha generado un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional, y que las supuestas perturbaciones no le hayan permitido a los accionantes ejercer su derecho a la paridad de género, equidad, a la seguridad jurídica, , por lo que mal puede alegarse la vulneración de estos derechos.- Con lo antes expuesto este Tribunal también considera, que la petición de fondo de la acción de protección de que se disponga como medidas de reparación la designación de una Vicealcaldesa tiene como finalidad primaria, que el órgano jurisdiccional constitucional declare la constitución de un derecho, lo cual torna en Improcedente la acción de protección de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, de la lectura del escrito inicial y considerando los elementos fácticos expuestos en el mismo, así como, la normativa constitucional y legal aplicable se colige, que la pretensión de la parte demandante se orienta, a que este Tribunal resuelva un conflicto que no entra en la esfera constitucional, sino, que se trata de una controversia de índole infraconstitucional, por lo tanto, no se vislumbra la

violación de los derechos constitucionales denunciados; y además, en aplicación del principio de legalidad contemplado en el art. 226 de la Constitución de la República que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."; considerando este Tribunal de alzada que no se puede desnaturalizar la Justicia Constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no implican vulneraciones de derechos constitucionales; pues, está reservada para aquellos casos de violación a los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, tal como claramente lo indica nuestra Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; más aún cuando en el presente caso la parte accionante tenía y tiene expedita los mecanismos legales ordinarios para efectivizar los derechos reclamados. En general, cuando existen mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el o los derechos violentados de cualquier persona, son estos mecanismos los que se debe utilizar, pues la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquello, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria; puesto que, si se quiere impugnar de la celebración de la sesión inaugural del Concejo Municipal, ésta herramienta, cuanta con norma expresa para hacerlo.- Resulta claro que la protección que brinda la Acción de Protección, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, su objeto es el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el presente caso y bajo la normativa antes aludida, si la parte actora creyó que se le habían vulnerado sus derechos, tenía expedita la vía ordinaria para reclamar, por tratarse expresamente de un asunto de mera legalidad conforme lo dispone el Art. 173 de la Constitución, Arts. 31 y 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por la fundamentación que hemos hecho, se determina categóricamente que no existe vulneración a un derecho de rango constitucional, por no haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúan los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en uso de las atribuciones constitucionales y legales, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Abg. Jenni del Rocío Villegas Álava en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, y por los abogados Rubén Pavón Pérez y Sergio Gutiérrez Gorozabel, confirmando la sentencia venida en grado, por improcedente la Acción de Protección incoada en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, integrado por los señores: VARGAS INTRIAGO MARÍA VERÓNICA, VEINTIMILLA CHINGA MERCEDES MARGARITA, PÁRRAGA QUIIJE FÁTIMA MARISOL, FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA JOSÉ, PERERO INTRIAGO MAYRA MARÍA, VALDIVIEZO SOLÓRZANO ERVIN GONZALO, GUTIÉRREZ SOTO JORGE ABDÓN, PINCAY SALVATIERRA JAVIER HUMBERTO, RAMOS VILLACÍAS MARIO FAUSTO, MENDOZA ZAMBRANO ISIDORO ANTONIO y FARFÁN PICO NILO ANTONIO, INCLUIDO EL ING. AGUSTÍN ELÍAS CASANOVA CEDEÑO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO (GAMD PORTOVIEJO), con lo cual se ha dejado resuelto el recurso de apelación planteado.- Se dejan a salvo las vías y mecanismos legales reconocidos en el ordenamiento jurídico, en caso que los accionantes lo estimen pertinente. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE.-